

CG236/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/100/PEF/124/2012

Distrito Federal, 4 de septiembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha ocho de junio de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio **JDE/VS/456/2012**, signado por el Lic. Ricardo Humberto Gándara Hernández, Secretario del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, mediante el cual remite el escrito de queja signado por la C. Irma Carmina Cortés Hernández, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el mencionado órgano desconcentrado de este Instituto, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente señala lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, inciso f); 347, numeral 1, inciso a); y 355, numeral 1; 367 numeral 1; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 numeral 1; 4 numeral 1 inciso b); 5 numeral 1, inciso a), sub-incisos i) y ii), inciso b) sub-incisos i) y ii); 6, numeral 1; 19, numeral 1, inciso e); 22, numeral 1; 23 numeral 1; 61, numeral 1, inciso a); 63 numeral 1; 64, numeral 1 y 70, numeral 1, inciso) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo ante esta Instancia a presentar formal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012**

Denuncia en contra del Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, Raúl Rodrigo Pérez; Secretario de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, Gianni Raúl Ramírez Ocampo o quien resulte responsable como encargado de despacho de dicha Secretaría; por los actos que considero conculcan nuestra Carta Magna, la norma comicial federal, así como las disposiciones que para tal caso prevé el Reglamento citado en líneas anteriores; razón por la cual me permito señalar los siguientes hechos en los que sustento mi petición:

1.- Que el pasado 30 de marzo del año 2012 dieron inicio campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 de junio de la misma anualidad.

2.- Como es del conocimiento de la ciudadanía en general, el titular del poder ejecutivo del estado de Nayarit, ha venido desplegando en diversos puntos de esta Entidad Federativa, en conjunto con el Presidente Municipal del H. VIII Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, así como los Secretarios de Turismo y Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, una serie de espectaculares con propagada gubernamental a pesar de la prohibición expresa que existe para ello a partir de iniciadas las campañas y por lo que respecta al Distrito 03, se puede constatar la existencia de la siguiente colocación y fijación de propaganda gubernamental que a continuación se detalla:

a) En la carretera 200 Tepic-Puerto Vallarta de norte a sur, pasando el poblado La Peña de Jaltemba, Municipio de Compostela; Nayarit, se encuentra un anuncio espectacular, ubicado en la esquina de la calle denominada "Entrada Guayabitos", en la localidad del Rincón de Guayabitos, mismo que tiene plasmada la imagen de un niño sobre los hombros de una persona del sexo masculino, así como el logotipo de que utiliza la Secretaría de Turismo en el portal www.visitanayarit.gob | Gobierno del estado de Nayarit, de la Secretaría de Turismo, que tiene la leyenda Secretaría de Turismo- Todos los derechos reservados 2012; con la leyendas "Paraíso del Pacífico"; "Tesoro del Pacífico Mexicano" y "RIVIERA NAYARIT";

b) Sobre la carretera 200 Tepic-Puerto Vallarta; en el kilómetro 136 aproximadamente se ubica espectacular y/o mampara, con el logotipo del Gobierno del estado de Nayarit, la frase emblemática del mismo "ORGULLO QUE NOS UNE", así el logotipo de la Secretaría de Obras Públicas de Nayarit; y las leyendas "RIVIERA NAYARIT"; "GOBIERNO DE LA GENTE TRABAJANDO", "Mejoramiento del Boulevard Riviera Nayarit" y "UNIDOS"; así como el logotipo del H. VIII Ayuntamiento de Bahía de Banderas;

c) En el Boulevard Riviera Nayarit en el kilómetro 138, se ubica espectacular con los logotipos oficiales del Gobierno del estado de Nayarit, de la marca Riviera Nayarit; del H. VIII Ayuntamiento de Bahía de Banderas, el primero con la leyenda "ORGULLO QUE NOS UNE"; el segundo con la leyenda "RIVIERA NAYARIT" y el tercero con la leyenda "BAHÍA DE BANDERAS JUNTOS, UNA NUEVA HISTORIA DE PROGRESO"; así como el logotipo oficial de la Secretaría de Obras Públicas y la leyenda al centro "GOBIERNO DE LA GENTE TRABAJANDO", "Mejoramiento del Boulevard Riviera Nayarit";

d) En el Boulevard Riviera Nayarit en el kilómetro 144 aproximadamente, se localiza anuncio pintado sobre la barda del puente de paso vehicular, llamado puente Flamingos, donde se aprecia con claridad el logotipo del Gobierno del estado de Nayarit, con la leyenda "ORGULLO QUE NOS UNE";

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012**

e) En el Boulevard Riviera Nayarit llegando al kilómetro 150 aproximadamente, se ubica anuncio espectacular con los logotipos oficiales del Gobierno del estado de Nayarit, de la marca Riviera Nayarit; del H. VIII Ayuntamiento de Bahía de Banderas, el primero con la leyenda "ORGULLO QUE NOS UNE"; el segundo con la leyenda "RIVIERA NAYARIT" y el tercero con la leyenda "BAHÍA DE BANDERAS JUNTOS, UNA NUEVA HISTORIA DE PROGRESO"; así como el logotipo oficial de la Secretaría de Obras Públicas y la leyenda al centro "GOBIERNO DE LA GENTE TRABAJANDO", "Mejoramiento del Boulevard Riviera Nayarit";

f) En el Boulevard Riviera Nayarit aproximadamente a 500 metros después del kilómetro 150 se localiza anuncio pintado sobre la barda del puente de paso vehicular, llamado puente Nuevo Vallarta, donde se aprecia con claridad el logotipo del Gobierno del estado de Nayarit, con la leyenda "ORGULLO QUE NOS UNE";

g) En el Boulevard Riviera Nayarit llegando al kilómetro 151 aproximadamente, se ubica anuncio espectacular con los logotipos oficiales del Gobierno del estado de Nayarit, de la marca Riviera Nayarit; del H. VIII Ayuntamiento de Bahía de Banderas, el primero con la leyenda "ORGULLO QUE NOS UNE"; el segundo con la leyenda "RIVIERA NAYARIT" y el tercero con la leyenda "BAHÍA DE BANDERAS JUNTOS, UNA NUEVA HISTORIA DE PROGRESO"; así como el logotipo oficial de la Secretaría de Obras Públicas y la leyenda al centro "GOBIERNO DE LA GENTE TRABAJANDO", "Mejoramiento del Boulevard Riviera Nayarit";

h) En el Boulevard Riviera Nayarit aproximadamente en el kilómetro 145 se localiza anuncio pintado sobre la barda del puente de paso vehicular, llamado puente Flamings, donde se aprecia con claridad el logotipo del Gobierno del estado de Nayarit, con la leyenda "ORGULLO QUE NOS UNE";

i) En el Boulevard Riviera Nayarit llegando al kilómetro 138 aproximadamente, se ubica anuncio espectacular con los logotipos oficiales del Gobierno del estado de Nayarit, de la marca Riviera Nayarit; del H. VIII Ayuntamiento de Bahía de Banderas, el primero con la leyenda "ORGULLO QUE NOS UNE"; el segundo con la leyenda "RIVIERA NAYARIT" y el tercero con la leyenda "BAHÍA DE BANDERAS JUNTOS, UNA NUEVA HISTORIA DE PROGRESO"; así como el logotipo oficial de la Secretaría de Obras Públicas y la leyenda al centro "GOBIERNO DE LA GENTE TRABAJANDO", "Mejoramiento del Boulevard Riviera Nayarit"; y

j) En el Boulevard Riviera Nayarit unos pasos del kilómetro 138 se localiza anuncio pintado sobre la barda del puente de paso vehicular, llamado puente Punta de Mita, donde se aprecia con claridad el logotipo del Gobierno del estado de Nayarit, con la leyenda "ORGULLO QUE NOS UNE";

3.- Virtud a la difusión de la propaganda gubernamental citada en líneas que anteceden con fecha 16 de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional a través de la su Representante Suplente ante esta autoridad electoral presentó formal denuncia en contra Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado; C. Rafael Cervantes Padilla, Presidente Municipal del H. VIII Ayuntamiento Constitucional del Bahía de Banderas, Secretario de Turismo del Gobierno del Estado Raúl Rodrigo Pérez y del Secretario de Obras Públicas, Gianni Raúl Ramírez Ocampo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012**

4.- Derivado de la denuncia presentada con fecha 21 del mes de mayo del año en curso, toda vez que se ordenó la práctica de diligencias preliminares, se giró oficio marcado con el número JDE/VS/394/2012 al C. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas del Gobierno del Estado, suscrito por el Licenciado Ricardo Humberto Gándara Hernández, Vocal Secretario de este Consejo Distrital, mediante el cual solicita informe si en los archivos de esa Secretaría a su cargo obra algún contrato celebrado con las empresas de publicidad que colocaron los anuncios espectaculares detallados en el punto 2.- de hechos de la presente denuncia, debiendo informar a la brevedad posible; así mismo;

5.- Resulta ser que a la fecha no se ha recibido contestación alguna por parte de los titulares de la Secretaría de Turismo y Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, en relación a los requerimientos realizados por parte del Vocal Secretario de este Consejo Distrital, situación que ha venido dilatando el Proceso Especial Sancionador que se desprende de dicha denuncia a pesar que por su naturales es de carácter sumarisimo, con su conducta se desprende que dichas autoridades han sido omisas en el cumplimiento de informar en tiempo y forma lo solicitado por este Órgano del Instituto Federal Electoral; sin que exista causa que justifique su negativa y negligencia de brindar la información necesaria para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador que se desprende de la formal denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

Sirva de apoyo de la presente denuncia, la tesis jurisprudencial CLXI/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

INFORMACIÓN. CUÁNDO LA OMISIÓN DE PROPORCIONARLA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES SANCIONABLE.- (SE TRANSCRIBE)

(...)"

1.- **Documental Pública.-** Copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente que dio origen la queja presentada por el Partido (sic) Acción Nacional con fecha 16 de Septiembre (sic) del año en curso, bajo el expediente VEJD/PE/PAN/JD03/NAY/003/2012, mismas que fueron solicitadas a esta autoridad mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2012, mismas toda no han sido proporcionadas a la suscrita y que obran en poder este Consejo Distrital, por lo que solicito que por conducto de la Secretaría que se ordene remitir las mismas para su integración al expediente correspondiente, elemento de prueba y convicción que se encuentra relacionado con todos y cada uno de los hechos que se denuncia y mediante los cuales se acreditan los requerimientos realizados por este Órgano Electoral a los hoy denunciados así como su omisión de rendir la información solicitada.

30 de mayo de dos mil doce,

2.- **Documental Privada.-** Consistente el escrito de fecha 30 de mayo del año en curso, mediante el cual se solicitan copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente VEJD/PE/PAN/JD03/NAY/003/2012; elemento de prueba y convicción mediante el cual se acredita que se solicitó oportunamente previo a la presentación de la presente denuncias copias certificadas de dicho expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012**

La parte quejosa, ofreció y adjuntó a su escrito, para acreditar sus manifestaciones las siguientes pruebas:

1. Copias certificadas de las constancias que integran el expediente VEJD/PE/PAN/JD03/NAY/003/2012.
2. Escrito de fecha 30 de mayo de dos mil doce, suscrito por la quejosa, a través del cual solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Nayarit, copias certificadas del expediente VEJD/PE/PAN/JD03/NAY/003/2012.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha trece de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo por medio del cual se radicó y admitió la queja presentada por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital en el estado de Nayarit; de igual forma, por medio del citado proveído, ordenó el emplazamiento de los Titulares de las Secretarías de Obras Públicas y Turismo del Gobierno del estado de Nayarit.

III. ACUERDO DE FORMULACIÓN DE ALEGATOS. Con fecha tres de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado al Titular de la Secretaría de Obras Públicas en Nayarit; asimismo, tuvo por perdido el derecho del Titular de la Secretaría de Turismo de la citada entidad, para dar contestación a la queja que nos ocupa, así como para ofrecer pruebas; por último, ordenó poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa, a efecto de que en vía de alegatos manifiesten, por escrito, lo que a su derecho convenga.

IV. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo por medio del cual ordenó regularizar el procedimiento a efecto de dar vista a la parte quejosa para formular alegatos y expresar por escrito lo que a su derecho conviniera.

V. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo a través del cual tuvo por recibidos los escritos de formulación de alegatos signados por los Secretarios de

Obras Públicas y de Turismo, del Gobierno del estado de Nayarit; asimismo, toda vez que la parte quejosa omitió formular alegatos, tuvo por precluído su derecho para tal efecto; por último, en razón del estado procesal del expediente en que se actúa, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

V. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de dos mil trece, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012**

alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran el expediente **SCG/QCG/100/PEF/124/2012**, del cual se desprende sustancialmente, que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador fue iniciado con motivo del escrito presentado por la C. Irma Carmina Cortés Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto Electoral en el estado de Nayarit, quien consideró que la omisión de los titulares de las secretarías de Obras Públicas y Turismo, ambas del Gobierno del estado de Nayarit, respecto a su obligación de dar respuesta al requerimiento de información formulado por el Vocal Secretario del 03 Consejo Distrital de este órgano autónomo en el estado de Nayarit, constituye una violación a la normativa electoral.

En el caso en estudio, tanto quien compareció al presente procedimiento en representación de la Secretaría de Obras Públicas como de la Secretaría de Turismo, ambas del Gobierno del estado de Nayarit, refirieron como excepción la ***falta de interés jurídico de la promovente***, señalando que en caso de configurarse una eventual violación a la normativa electoral por parte de los funcionarios en mención, quien estaría facultado para iniciar un procedimiento, sería el propio Consejo Distrital de este órgano constitucional autónomo.

En principio, debe asentarse que esta autoridad considera necesario atender tal excepción que formulan los denunciados en el presente apartado.

Al respecto, esta autoridad estima menester definir la figura jurídica denominada ***“interés jurídico”***, lo cual, a continuación se advierte desde diversas ópticas:

“Interés jurídico”.- **1.** Pretender o tener alguien incumbencia en un asunto porque repercute en su ámbito personal de derechos. **2.** Derecho efectivo o supuesto que una persona tiene para concurrir a un acto o litigio. **3.** Deseo regulado por el derecho. **4.** Calificase con esta expresión a cada valor que tutela o persigue el derecho positivo.¹

¹ *Diccionario Jurídico General*, Tomo II (DN), Rafael Martínez Morales, IURE editores, número de reimpresión 3, fecha de publicación 2009, página 705.

“Interés jurídico”.- Situaciones o aspectos que le trasciendan a una persona y que son regulados por la ley; es decir, el interés jurídico se manifiesta como un derecho, ya que se trata de un acto, hecho, condición, situación jurídica, pacto, etcétera, que se encuentra tutelado por el orden jurídico de un país. Si un determinado aspecto que le trasciende o importa a una persona, no es protegido por la ley, no estaremos en presencia de un interés jurídico, independientemente de que haya un interés individual, el cual será de otra índole (económico, sentimental, etcétera, pero no jurídico).

El interés jurídico es la base para acreditar la legitimación de una persona en un caso concreto y solamente cuando se demuestre tener ese interés (jurídico), la vía que enderece será procedente.

Para que una persona acredite tener interés jurídico en un negocio, es menester que demuestre que las situaciones fácticas que se presenten en relación a ella, se vean afectadas, debiendo probar que la materia sobre la cual recae un acto, ha sido protegida en su favor por el orden legal.²

Doctrinalmente, el concepto de **“interés jurídico”** está íntimamente ligado al de *agravio*, pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto. Se dice que hay **“interés jurídico”** cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta.³

Jurisprudencialmente se tiene lo siguiente:

“JURISPRUDENCIA SE-35

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE.- Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la

² *Diccionario de Derecho Electoral*, Alberto del Castillo del Valle, Instituto Estatal Electoral Hidalgo, México 2000.

³ *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, editorial Themis, número de edición 2, número de reimpresión 3, fecha de publicación 2007, lugar de publicación México, página 54.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012**

sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél.

Recursos de Revisión acumulados números 54/998 y 56/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 12 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 86/998 y 91/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 491/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos. "

Así las cosas, **“el interés jurídico”** implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio

Cabe mencionar que **“el interés jurídico”** tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.⁴

En ese tenor, es evidente que la figura del **“Interés jurídico”**, no resulta aplicable al caso concreto toda vez que no debe pasar inadvertido para los excepcionantes que, el artículo 362, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”

⁴ Tesis 2ª./J. 141/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, pág. 241.

En virtud de lo anterior, el citado precepto legal permite advertir que no existe limitante alguna para que **cualquier persona presente quejas o denuncias en este ámbito jurídico electoral.**

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, resultando por tanto inatendibles las manifestaciones de los denunciados respecto de la falta de interés jurídico de la quejosa.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia no se actualizan, lo procedente es entrar al análisis de los hechos materia de queja, así como de las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

De la lectura del escrito de queja presentado por la parte promovente se advierte que la misma se duele de lo siguiente:

- A)** Que con motivo de la denuncia que presentó el dieciséis de mayo de dos mil doce, en contra del Gobernador del estado de Nayarit, del Presidente Municipal del H. VIII Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, del Secretario de Turismo y del Secretario de Obras Públicas, ambos del Gobierno del estado de Nayarit, se giró el oficio marcado con el número **JDE/VS/394/2012**, al C. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas del Gobierno de estado de Nayarit, mediante el cual se le solicitó informara si en los archivos de dicha dependencia obra algún contrato celebrado con empresas de publicidad que colocaron diversos espectaculares, materia del procedimiento identificado con la clave **VEJD/PE/PAN/JD03/NAY/003/2012**.
- B)** Que a la fecha en que presentó la denuncia que ahora nos ocupa, no se ha recibido contestación alguna por parte de los titulares de las secretarías de Turismo y de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, en relación con los requerimientos formulados por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012

Cabe precisar que la C. Irma Carmina Cortés Hernández, **Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, omitió desahogar la vista de alegatos** que le fue formulada, no obstante haber sido notificada en términos de ley.

De igual manera debe asentarse que el oficio **JDE/VS/394/2012**, que fuera girado por la Secretaría Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, al C. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, en su carácter de Secretario de Obras Públicas del Gobierno de estado de la referida entidad federativa, no fue notificado, en virtud de que fue nombrado un Encargado de Despacho de la entidad estatal en mención, girándose al efecto un nuevo oficio con la información correcta del titular de la misma; el tal virtud, el oficio referido por la quejosa, al no haber sido notificado, no tuvo efectos jurídicos y por tanto no se analizará en el presente Proyecto de Resolución.

Contestación al emplazamiento formulado al Secretario de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, presentado por el Encargado del Despacho de dicha Secretaría, cuyo contenido medular es el siguiente:

- Que con motivo de la denuncia presentada por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, se originó el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente **VEJD/PE/PAN/JD03/NAY/003/2012**, cuya Resolución ha sido impugnada ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Nayarit.
- Que en respuesta al Oficio **SAF-0565-2012**, dirigido al Encargado de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, informó mediante oficio **SOP/DGN/DJ/1231/2012**, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil doce, que no se encontró contrato alguno referente a los anuncios espectaculares contenidos en el requerimiento de información.
- Que opone como excepción el cumplimiento al requerimiento de información formulado por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit.
- Que opone la excepción de falta de interés jurídico del promovente, toda vez que la quejosa carece de interés para denunciar que el titular de las Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, ha

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012

incurrido en la infracción prevista en el artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que para dar debido cumplimiento al requerimiento de información formulado por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, esa autoridad debió haber efectuado un apercibimiento, y de estimarlo procedente decretar las medidas de apremio que prevé el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que en su caso, correspondía al Vocal Secretario del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, el haber formulado la denuncia respectiva por la probable infracción al artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En vía de alegatos, el Secretario de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, medularmente manifiesta lo siguiente:

- Que de los autos contenidos en el expediente **VEJD/PE/PAN/JD03/NAY/003/2012**, no obra requerimiento alguno del Instituto dirigido a la Secretaría a su cargo.
- Que el Vocal Secretario del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, dirigió el oficio número **JDE/VE/387/2012**, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce, al Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, solicitando le informara el nombre de la empresa de publicidad con quien se contrataron seis anuncios espectaculares.
- Que dicho órgano desconcentrado dirigió un segundo oficio con número **JDE/VS/390/2012**, al Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, solicitando la misma información señalada en el oficio número **JDE/VE/387/2012**.
- Que mediante oficio número **SAF-0565-2012**, dirigido al C. Juan Ignacio Ávila Ruiz, Encargado de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del estado de Nayarit, suscrito por el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, solicitó que informara si la Secretaría a su cargo contrató publicidad consistente en avisos espectaculares.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012

- Que mediante oficio número **SOP/DGN/DJ/1231/2012**, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, informó que no se encontró contrato alguno referente a los anuncios espectaculares que mencionó el Secretario de Administración y Finanzas, aunado a que no se encontró obra alguna que pudiera relacionarse con los mismos anuncios espectaculares.
- Que la promovente Irma Carmina Cortés Hernández, carece de interés jurídico para presentar la denuncia del procedimiento que ahora nos ocupa, pues en todo caso, correspondía al Vocal Secretario del Consejo Distrital o al propio órgano desconcentrado, realizar la denuncia si se hubiese estimado violación a la normativa electoral.

Respecto al Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, cabe señalar, que el mismo no produjo contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha trece de junio del año dos mil doce, a pesar de haber sido debidamente notificado de dicha diligencia mediante oficio SCG/5689/2012, tal como consta en autos.

En vía de alegatos, el Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, medularmente señala lo siguiente:

- Que el seis de junio de dos mil doce, mediante el oficio número **SECTUR/JUR/543/2012**, esa dependencia dio respuesta al requerimiento que le fuera formulado por el Vocal Secretario del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, el cual le fue notificado con fecha cinco de junio de esa misma anualidad.
- Que al dar respuesta al oficio identificado con el número **JDE/VE/409/2012**, cumplió con lo dispuesto por el artículo 2, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tal motivo no incurre en la infracción prevista en el artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código en mención.
- Que la C. Irma Carmina Hernández, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, carece de interés jurídico para denunciar la falta que atribuye al C. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo en dicha entidad federativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012

- Que para dar debido cumplimiento al requerimiento de información formulado por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, dicha autoridad debió haber efectuado un apercibimiento, y de estimarlo procedente decretar las medidas de apremio que prevé el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que en el supuesto de que el Vocal Secretario del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, hubiese estimado que el Secretario de Turismo incurrió en una falta al artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debió ser esta autoridad quien denunciara tal conducta ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, al valorar que se cometió la hipótesis de infracción del artículo 347, numeral 1, inciso a) del mismo Código.
- Que del contenido de dicho anuncio se advierte la promoción del destino turístico, teniendo carácter informativo y de orientación a la ciudadanía, de tal suerte que no constituye transgresión a la normativa electoral.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de entrar en el análisis de fondo del asunto en cuestión, a fin de determinar:

- La presunta trasgresión a lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Juan Ignacio Ávila Ruiz, Encargado del Despacho de la Secretaría de Obras Públicas y Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo, ambos del Gobierno del estado de Nayarit, derivado del incumplimiento a los requerimientos de información que les fueran formulados por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, dentro del procedimiento ordinario sancionador número **VEJD/PE/PAN/JD03/NAY/003/2012..**

Se considera pertinente destacar, que si bien en el desarrollo del presente procedimiento comparecieron en representación de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, tanto el C. Juan Ignacio Ávila Ruiz, en calidad de Encargado del Despacho, como el C. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, en su carácter de Secretario de Obras Públicas, se entiende que la responsabilidad que eventualmente llegara a recaer sobre el titular de dicha dependencia, correspondería al C. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, pues en autos existe constancia

que fue nombrado como Encargado del Despacho de la Secretaría de Obras Públicas con fecha treinta de abril de dos mil doce, y que siguió actuando como tal por lo menos hasta el dos de julio de esa misma anualidad, mientras que los hechos denunciados tuvieron lugar desde el dieciséis de mayo y hasta el seis de junio de ese mismo año.

De igual manera debe destacarse, que si bien en el escrito de queja se alude al oficio JDE/VS/394/2012, el mismo no se analizará en el estudio de fondo, en razón de que no fue notificado como ya se ha referido.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Que por cuestión de método y, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista objeto de conocimiento, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

1.- PRUEBAS APORTADAS POR LA QUEJOSA

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

- I). Copia certificada de las constancias que integran el expediente **VEJD/PE/PAN/JD03/NAY/003/2012**, las cuales son detalladas a continuación:
 - a) **Acuerdo** de fecha **dieciséis de mayo de dos mil doce**, en el que se radicó y admitió el Procedimiento Especial sancionador identificado con la clave ya referida.
 - b) **Oficio** identificado con la clave **JDE/VE/387/2012**, a través del cual el Vocal Secretario del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, requiere al Ing. Gerardo Siller Cárdenas, Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno de la entidad federativa en mención, informe de los contratos de publicidad que se hayan celebrado respecto de los elementos de propaganda que se denuncian.
 - c) **Oficio** número **SAF-0563-2012**, mediante el cual el C. Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, refiere que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012

los espectaculares objeto de tal procedimiento no fueron contratados por esa Secretaría.

- d) **Acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce**, en el que se tiene por recibida en el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, el oficio de respuesta girado por el C. Gerardo Siller Cárdenas, Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit.
- e) **Oficio JDE/VS/390/2012**, mediante el cual se requiere de nueva cuenta al C. Gerardo Siller Cárdenas, Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, respecto de la contratación de la publicidad denunciada.
- f) **Carátula del oficio SAF-0566-2012**, con el cual se da respuesta al requerimiento referido en el punto anterior.
- g) **Oficio SAF-0565-2012**, a través del cual, el Ing. Gerardo Siller Cárdenas, Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, a su vez requiere al Lic. Juan Ignacio Ávila Ruiz, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, respecto de si esta última dependencia contrató publicidad materia del asunto primigenio.
- h) **Oficio SAF-0564-2012**, a través del cual, el Ing. Gerardo Siller Cárdenas, Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, a su vez requiere al Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, respecto de la contratación de la difusión a que alude la parte quejosa en el primer procedimiento.
- i) **Proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil doce**, en el cual el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, tiene por recibida la documentación a que se alude en los puntos anteriores.
- j) **Oficio** identificado con la clave SOP/DGN/DJ/1231/2012, mediante el cual el Ing. Juan Ignacio Ávila Ruiz, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Nayarit, da respuesta al requerimiento que le fuera formulado por el C. el Ing. Gerardo Siller Cárdenas, Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012

- k) **Oficio** número JDE/VE/409/2012, a través del cual el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, requiere al Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo del multirreferido gobierno estatal, respecto de la contratación de propaganda que se denunció ante el órgano desconcentrado en mención.
- l) **Oficio** identificado con la clave SECTUR/JUR/543/2012, en el que el Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, formula su respuesta al requerimiento que le fuera girado por el órgano subdelegacional de este Instituto, reservándose dar contestación a los cuestionamientos planteados.
- m) **Oficio** identificado como SECTUR/JUR/524/2012, mediante el cual el Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, da respuesta al requerimiento formulado por el Ing. Gerardo Siller Cárdenas, Secretario de Administración y Finanzas de esa misma entidad, reservándose dar contestación a los requerimientos planteados.

De todo ello, esta autoridad obtiene que:

- El partido Acción Nacional presentó una denuncia ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, la cual fue radicada bajo el número de expediente VEJD/PE/PAN/JD03/NAY/003/2012.
- El Vocal Secretario del referido órgano desconcentrado, requirió a los Secretarios de Administración y Finanzas y de Turismo del Gobierno de esa entidad federativa, información respecto de la posible contratación de la propaganda denunciada.
- El Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, respondió que esa dependencia no contrató la propaganda en mención, y además, giró oficios a los titulares de las secretarías de Obras Públicas y de Turismo de esa misma entidad, requiriendo la información solicitada por esta autoridad electoral.
- El entonces encargado del Despacho de la Secretaría de Obras Públicas, dio respuesta al requerimiento, informando que en esa dependencia no existía evidencia de la contratación de la referida propaganda.

- El Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, al dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado tanto por el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno de esa entidad, como por esta autoridad, contestó reservándose responder dichos cuestionamientos.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos reviste el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, numerales 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS:

I. Por la Secretaría de Obras Públicas:

Documentales Públicas

- a) Copia certificada del oficio número **SOP/DJN/DJ/1231/2012**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, suscrito por el entonces Encargado de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit.

Debe precisarse que la misma se ofreció como documental privada, pero se presentó como documental pública, por tanto se valora como tal.

De dicha probanza debe inferirse que:

- El entonces Encargado del Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, dio respuesta a la solicitud que le hiciera el Secretario de Administración y Finanzas de ese estado, informando no haber encontrado contrato alguno respecto de la propaganda denunciada.
- b) Copia certificada del nombramiento expedido por el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, en favor del Ing. Juan Ignacio Ávila Ruiz, como Encargado de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit.

De dicha probanza debe inferirse que:

- El Ing. Juan Ignacio Ávila Ruiz, fue nombrado como Encargado del Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

1.- Que obra en autos copia certificada del oficio número **JDE/VE/387/2012**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, suscrito por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit, mediante el cual se formuló requerimiento de información al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit. Documento que fue recibido en la Oficialía de Partes del Despacho del Ejecutivo, con fecha dieciocho de mayo de dos mil doce.

2.- Que en respuesta al requerimiento realizado por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit, la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, mediante oficio número **SAF-0563-2012**, informó que la difusión de la propaganda referida se encuentra amparada en los casos de excepción establecidos por el Acuerdo del Consejo General por el que se emiten normas reglamentarias en materia de propaganda gubernamental, y negó la contratación de los mismos por parte de la Secretaría en mención.

3.- Que mediante oficio número **JDE/VS/390/2012**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, suscrito por el Lic. Ricardo Humberto Gándara Hernández, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, se formuló un segundo requerimiento al C. Gerardo Siller Cárdenas, titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, a efecto de que informara si en los archivos de esa Secretaría obraba contrato celebrado con las empresas de publicidad que colocaron la propaganda denunciada, y de no ser el caso, especificara qué autoridad sería competente para rendir tal información, solicitando que por su conducto se hicieran los requerimientos respectivos, otorgando un término máximo de veinticuatro horas para el desahogo de los mismos.

4.- Que mediante oficio **SAF-0566-2012**, de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, informa al Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, que girará los oficios respectivos a las secretarías de Obras Públicas y de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, a efecto de que éstas a su vez proporcionen la información requerida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012

5.- Que mediante oficios números **SAF-0565-2012** y **SAF-0564-2012**, ambos de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, requirió la información solicitada por la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, a las Secretarías de Obras Públicas y de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, respetivamente.

6.- Que en respuesta al requerimiento realizado por el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, mediante oficio de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, identificado con la clave **SOP/DGN/DJ/1231/2012**, suscrito por el C. Juan Ignacio Ávila Ruiz, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, se informó que no se encontró contrato alguno referente a los espectaculares señalados.

7.- Que en respuesta al requerimiento realizado por el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, mediante el oficio **SECTUR/JUR/524/2012**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo de Nayarit, respondió que se reservaba dar contestación a los cuestionamientos que le fueron formulados.

8.- Que mediante oficio **JDE/VE/409/2012**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, suscrito por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit, se requirió información tocante al ramo turístico de la propaganda denunciada, al C. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit.

Dicho oficio fue recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Turismo el cinco de junio de dos mil doce, otorgándosele veinticuatro horas para rendir la información, y además se le apercibió de que en caso de no proporcionar en tiempo y forma toda la información que se le solicitaba, podría incurrir en infracción a lo dispuesto por el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- Que mediante oficio **SECTUR/JUR/543/2012**, de fecha seis de junio de dos mil doce, suscrito por el C. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, dirigido al Lic. Ricardo Humberto Gándara Hernández, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit, informa que se reserva dar contestación a los cuestionamientos

planteados (el oficio en mención no tiene visible el acuse que permita determinar la fecha y hora en que fue recibido en el referido órgano desconcentrado).

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión a lo dispuesto al artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los titulares de las secretarías de Obras Públicas y de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, derivada del incumplimiento de la solicitud de información que le fuera formulado por el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, dentro del procedimiento ordinario sancionador número **VEJD/PE/PAN/JD03/NAY/003/2012**.

Para tal efecto, el análisis se ha dividido de la siguiente manera:

1.- Consideraciones de orden general.

El presente procedimiento se inició con motivo de la denuncia presentada por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, por la supuesta omisión por parte de los titulares de las secretarías de Turismo y de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, respecto del requerimiento que les fuera formulado por el citado órgano electoral desconcentrado, dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave **VEJD/PE/PAN/JD03/NAY/003/2012**.

Lo anterior, de acreditarse, estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código de la materia, mismo que es tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

...

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales, órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La Omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

(...)"

En el caso que nos ocupa, la conducta debe analizarse al tenor de una eventual omisión o incumplimiento de “**...proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral**”.

De lo anterior, debe destacarse que, a efecto de su mejor comprensión, el supuesto en estudio puede dividirse de la siguiente manera:

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.
- b) De igual modo, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.
- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta no cumple con la **forma** solicitada.

2. Estudio del desarrollo del procedimiento primigenio.

A efecto de contar con mayor claridad respecto de los hechos que ahora se analizan, esta autoridad estima deben estudiarse las actuaciones que se llevaron a cabo en el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, como parte de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **VEJD/PE/PAN/JD03/NAY/003/2012**, en los siguientes términos:

a) Primer requerimiento formulado al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, mediante el oficio número **JDE/VE/387/2012**; se obtuvo la siguiente información:

- ✓ Que el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, por oficio número SAF-0563-2012, manifestó que:
 - El espectacular a que hace referencia es de contenido netamente turístico y que se encuentra dentro de la excepción establecida en los Lineamientos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Federal Electoral 2011-2012.

- Que deduce que los espectaculares, materia del requerimiento, son de contenido de obra pública en base a los Lineamientos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna, para el Proceso Federal Electoral 2011-2012.
- Que los espectaculares, materia del requerimiento, no fueron contratados por esa Secretaría.

b) Segundo requerimiento dirigido al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, hecho de su conocimiento mediante el oficio **JDE/VS/390/2012**, a través del cual le fue solicitado informara si en los archivos de esa Secretaría obraba contrato celebrado con las empresas de publicidad que colocaron la propaganda denunciada, y de no ser el caso, especificara qué autoridad sería competente para rendir tal información, solicitando que por su conducto se hicieran los requerimientos respectivos, otorgando un término máximo de veinticuatro horas para el desahogo de los mismos.

c) En respuesta a dicho requerimiento, *el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, dio contestación* mediante oficio número **SAF-0566-2012**, en el cual informa lo siguiente:

- ✓ Que en los archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, **no se encontró contrato alguno, ni registro de pago con cargo a esa Secretaría** por concepto de los espectaculares, materia de investigación.
- ✓ Que en razón del contenido de los espectaculares, consideró, que pueden estar bajo el ámbito de competencia de la Secretaría de Turismo y de la Secretaría de Obras Públicas.
- ✓ Que no obstante no tener facultades coercitivas respecto de las citadas Secretarías, les solicitará rindan la información requerida, lo anterior se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012

cumplimentó a través de los oficios números SAF-0565-2012 y SAF-0564-2012.

d) En virtud de la **solicitud de información formulada por el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno de Nayarit, mediante oficio SOP/DGN/DJ/1231/2012, el C. Juan Ignacio Ávila Ruiz, entonces Encargado de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno de la citada entidad,** manifestó lo siguiente:

- ✓ Que previa búsqueda en los archivos de esa Secretaría, no se encontró contrato alguno referente a los espectaculares, materia del requerimiento.
- ✓ Que de los espectaculares en investigación, no se desprenden leyendas alusivas a obra en ejecución o típicas de un contrato de obra pública a su cargo.
- ✓ Que no se encontró obra pública con la denominación "*Mejoramiento o Rehabilitación de Boulevard Riviera Nayarit*".
- ✓ Que con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, se giraron instrucciones a efecto de suspender toda propaganda gubernamental durante el periodo que comprende la campaña Federal Electoral.

e) De igual forma, en razón del **requerimiento de información formulado por el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno de Nayarit, mediante oficio SECTUR/JUR/5242012, el titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno de dicho estado,** informó lo siguiente:

- ✓ Que derivado del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, dentro de los supuestos de excepción relativos a servicios públicos, se establece la autorización a la promoción de centros turísticos del país y destinos.
- ✓ Que el contenido e información del espectacular, materia del requerimiento, es de carácter educativo, por lo que se trata de aspectos culturales que comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el estado, atendiendo los diversos aspectos, tales como lugares, formas de vida y costumbres, entre otros.

- ✓ Que en virtud de lo anterior, **se reserva contestar el requerimiento de mérito, atendiendo al principio general de derecho de lo que no está prohibido, está permitido, hasta en tanto no exista una Resolución o Sentencia emitida por autoridad competente.**

3. Pronunciamiento específico respecto de la probable responsabilidad que se imputa a los CC. Juan Ignacio Ávila Ruiz, entonces Encargado de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit y Raúl Rodrigo Pérez Hernández, titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, respecto de los requerimientos de información que les fuera formulados por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, a través de los oficios números SAF-0564-2012 y SAF-0565-2012, respectivamente, con motivo del requerimiento realizado por el Lic. Ricardo Humberto Gándara Hernández, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit mediante oficio número JDE/VS/390/2012.

Como ha quedado asentado en el presente apartado, la denuncia presentada por la C. Irma Carmina Cortés Hernández, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, se refiere a la supuesta omisión de entregar información para el trámite del procedimiento sancionador original tramitado en el órgano subdelegacional.

Como ya se ha referido, la autoridad que realizó la sustanciación del procedimiento original, esto es, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva en el 03 Distrito Electoral de este Instituto en el estado de Nayarit, optó por requerir información, en primer término, al C. Gerardo Siller Cárdenas, titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, a través del oficio número JDE/VE/387/2012; al no obtenerse la respuesta que se estimó necesaria, se realizó un segundo requerimiento mediante el oficio número JDE/VS/390/2012, en el que se incluyó la petición de que se hiciera extensivo el requerimiento a las áreas que el primer requerido considerara competentes.

Que atento a lo anterior, el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit informó no tener relación alguna con los espectaculares materia del requerimiento, y al señalar que pudiera tratarse de la competencia de las Secretarías de Obras Públicas y de Turismo de la citada entidad, dicho titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, en una actitud de franca colaboración con el Instituto Federal Electoral, formuló requerimientos de información a las citadas Secretarías a efecto de que informaran lo conducente respecto de los espectaculares en investigación.

Ahora bien, por cuanto hace a las respuestas que fueron formuladas en atención al “requerimiento” que girara el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit a quienes en ese momento encabezaban las Secretarías de Obras Públicas y de Turismo de la citada entidad, debe precisarse lo siguiente:

- El entonces Encargado del Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del estado de Nayarit, rindió el informe solicitado (a través del oficio SOP/DGN/DJ/1231/2012), señalando no haber encontrado contrato alguno respecto a los espectaculares materia del procedimiento primigenio, y que por el contrario, en los espectaculares denunciados no se observan leyendas alusivas a obras en ejecución.
- El Secretario de Turismo de la mencionada entidad, se negó a proporcionar en forma la información solicitada, argumentando que dicha autoridad “**se reserva contestar el requerimiento de mérito, atendiendo al principio general de derecho de lo que no está prohibido, está permitido, hasta en tanto no exista una Resolución o Sentencia emitida por autoridad competente.**”

Respecto de la atención otorgada al requerimiento de información realizado por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, esta autoridad considera que no puede establecerse reproche a los referidos Encargado del Despacho de la Secretaría de Obras Públicas y Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 347, numeral 1, inciso a) y 365, numerales 1, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente señalan lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(...)

ARTÍCULO 347

2. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales, órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La Omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

(...)"

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, es inconcuso que a quien corresponde la atribución de requerir información a efecto de indagar respecto de los hechos que hayan sido denunciados y sobre los cuales se esté efectuando una investigación, es al Instituto Federal Electoral; sin que se advierta que dicha facultad pueda ser delegada más allá de **“los órganos del Instituto Federal Electoral”**.

De tal manera que, al advertirse de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa que **los requerimientos formulados a los Secretarios de Obras Públicas y de Turismo fueron realizados por un tercero, es decir, por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit**, la falta de respuesta a los mismos no puede ser considerada una infracción a la normativa electoral, en virtud de que como ha quedado establecido, el supuesto en análisis contempla únicamente la omisión de proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral, lo que en el caso en análisis no ocurre.

De tal suerte que, en mérito de lo expuesto se determina declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo en contra de los mencionados servidores públicos, por la vulneración al artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los requerimientos de información formulados, no fueron realizados por la autoridad administrativa electoral competente.

4. Pronunciamiento específico respecto de la probable responsabilidad que se imputa al C. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, respecto del requerimiento de información solicitado por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit, a través del oficio número JDE/VE/409/2012.

Una vez determinado lo anterior, esta autoridad analizará la conducta del entonces Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, al haber inobservado la obligación que tenía de dar respuesta a esta autoridad electoral, en tiempo y forma, respecto de la contratación de la propaganda, inserta en espectaculares, que se denunció en el primer procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012**

Para tal efecto, en el punto referente a las consideraciones de orden general, esta autoridad planteó que, en su consideración, el supuesto normativo aplicable 347, numeral 1, inciso a), contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.
- b) De igual modo, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.
- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta no cumple con la **forma** solicitada.

De igual modo se estima necesario, transcribir el contenido del requerimiento que le formulara al denunciado cuya conducta se analiza en el presente apartado, mismo que fue del tenor siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2, numeral y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que con fecha veintitrés de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría que tiene a su digno cargo, el Oficio No. –SAF-0564-2012, suscrito por el Ing. Gerardo Siller Cárdenas, Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, mediante el cual solicita informe en un término de veinticuatro horas si en esa Secretaría se contrató publicidad consistente en lo siguiente:

1. Espectacular ubicado en la carretera 200 Tepic-Puerto Vallarta de norte a sur, pasando el poblado La Peña de Jaltemba, en la esquina de la calle denominada "Entrada Guayabitos", en el municipio de Compostela, Nayarit, mismo que tiene plasmada la imagen de un niño sobre los hombros (sic) de una persona del sexo masculino, con el logotipo oficial del Gobierno del estado de Nayarit, del área turística que dice: "Paraíso del Pacífico"; "Tesoro del Pacífico Mexicano" y "RIVIERA NAYARIT";

Lo anterior, en cumplimiento de los requerimientos efectuados, por esta autoridad electoral al Ing. Gerardo Siller Cárdenas, Secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Nayarit, mediante los oficios JDE/VE/387/2012 y JDE/VE/390/2012, sin que a la fecha de se hubiere recibido respuesta alguna de su parte, razón por la cual, le solicito atentamente tenga a bien informar en un término máximo de 24 horas la información solicitada en líneas anteriores.

No omito mencionar, que en caso de que no proporcione en tiempo y forma la información que le es solicitada, podría incurrir en una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012**

En el caso en estudio, de autos se desprende que el C. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, entonces titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, si bien dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, la misma se adecua el supuesto identificado con el inciso c) que antecede, es decir, su respuesta **no cumplió con la forma solicitada** al expresar lo siguiente: **“me reservo a dar contestación a los cuestionamientos planteados en su oficio de referencia...”**.

En efecto, el denunciado a través del oficio número **SECTUR/JUR/543/2012, de fecha seis de junio de dos mil doce**, señaló que se reservó la información que le fue requerida en virtud de que dicha información se encontraba dentro de los casos de excepción comprendidos en el Acuerdo del Consejo General por el que se emiten normas reglamentarias en materia de propaganda gubernamental, aduciendo que sólo daría información hasta en tanto no existiera una Resolución o Sentencia emitida por la autoridad competente; contestación que, en lo que interesa es del tenor siguiente:

“(...)

En atención a su oficio no. JDE/VE/409/2012, recibido el día 05 de Junio del presente a las 14:00 horas, me permito informarle en tiempo y forma a usted, que derivado del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base 3, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, dentro de su apartado de los supuestos de excepción relativos a servicios educativos, dentro de su numeral 18, establece la autorización a la promoción de centros turísticos del país y distintos, y en virtud del contenido e información del espectacular que refiere en su oficio de referencia es de carácter educativo, aspectos culturales que comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir el conjunto de conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres entre otros.

En virtud de lo anterior me reservo a dar contestación a los cuestionamientos planteados en su oficio de referencia, ya que a contrario sensu de acuerdo al principio general de derecho lo que no está prohibido está permitido, hasta en tanto no exista una Resolución o Sentencia emitida por la autoridad competente en contrario.

(...)”

Al respecto, debe precisarse que el Acuerdo del Consejo General por el que se emiten normas reglamentarias en materia de propaganda gubernamental, no faculta a los entes gubernamentales a reservarse la información en los casos de excepción señalados en dicho Acuerdo, pues únicamente autoriza durante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012**

período de campañas la difusión de propaganda gubernamental, en materia de educación, salud, protección civil en casos de emergencia, y las campañas de información de las autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución.

De igual modo debe hacerse notar que el procedimiento que ahora se resuelve, no tiene por objeto hacer un análisis de la infracción al artículo 2, numeral 2 y 347, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, pues es claro que tiene por materia de análisis determinar si el enjuiciable de mérito infringió lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, inciso a) de la legislación comicial referida, cuyo contenido para mayor luz se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

(...)”

Por lo anterior, se considera que el titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, no tiene facultades para determinar la reserva de la información solicitada, y sí por el contrario la obligación de brindar la información necesaria para la Resolución del asunto en mención.

En consecuencia, si bien el citado funcionario, dio respuesta al requerimiento que le fue realizado a través del oficio número JDE/VE/409/2012, signado por el Vocal Secretario del 03 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, no lo hizo en **debida forma**, toda vez que la reserva de la información solicitada, no se encuentra amparada en el Acuerdo del Consejo General por el que se emiten normas reglamentarias en materia de propaganda gubernamental, pues como ya se adujo, el mismo no faculta a los entes gubernamentales a reservarse la información en los casos de excepción señalados en dicho instrumento jurídico, sino lo que autoriza la difusión de propaganda gubernamental, en materia de educación, salud, protección civil en casos de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012

emergencia, y las campañas de información de las autoridades electorales, de conformidad con las excepciones previstas constitucionalmente, en tal virtud esta autoridad llega a la convicción de que se actualiza la hipótesis de infracción al artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico en cuanto a que la respuesta dada **no cumplió con la forma debida** para el fin específico que se persigue.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral de las actuaciones que obran en el expediente de referencia y **en atención al incumplimiento de forma al dar respuesta al requerimiento de información**, que rindió el C. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, es que se determina declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo en contra del mencionado servidor público, por la vulneración al artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.

SÉPTIMO. Vista al Gobernador Constitucional del estado de Nayarit. Que al haber quedado acreditada la trasgresión a lo previsto en el artículo 347, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, entonces Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, en términos del artículo 355, numeral 1, inciso a) del citado ordenamiento legal, lo procedente es dar vista al Gobernador de dicha entidad federativa para resolver sobre la responsabilidad del sujeto mencionado, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral; señalando como conductas reprochables de estos entes, entre otras, la especificada en el inciso a), del numeral 1, del artículo 347 del citado Código Comicial, y que para mayor luz se transcribe a continuación:

(...)

a) la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

(...)"

No obstante lo anterior, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador **omitió** incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Así, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

Por tanto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, tal y como se prevé en el artículo 355, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que ésta proceda en los términos de ley, debiendo informar al Instituto Federal Electoral, dentro **del término de 15 días hábiles las medidas que haya adoptado**; en razón de lo anterior, resulta menester que se tomen en consideración las siguientes disposiciones normativas:

“(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

...

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012**

este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO UNICO

De La Responsabilidad De Los Servidores Públicos

Artículo 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

También se reputarán como servidores públicos a quienes desempeñen cargo de representación popular, empleo, cargo o comisión en los ayuntamientos de la entidad.

Art. 123.- La Ley Responsabilidades de los servidores públicos del estado de Nayarit, fijará las normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE
NAYARIT**

ARTICULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 122 Constitucional y todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos del Estado.

ARTICULO 3o.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

I. El Honorable Congreso del Estado;

II. El Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad;

III. El Poder Ejecutivo por sí y a través de sus dependencias.

IV. ...

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO

De la Administración Pública del Estado

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

El Despacho del Gobernador del Estado, las Secretarías del Despacho y la Procuraduría General de Justicia integran la Administración Pública Centralizada a las cuales, para los efectos de esta Ley, se les denominará genéricamente dependencias.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias de la Administración Pública Centralizada, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito de competencia que se determine en cada caso, ya sea en su Acuerdo de creación, en su Reglamento interior o en las disposiciones legales que se dicten.

Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fondos y fideicomisos Públicos Paraestatales y los demás organismos de carácter público que funcionen en el Estado, conforman la Administración Pública Paraestatal; a éstas se les denominará genéricamente entidades, para los efectos de esta Ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012**

Los organismos autónomos del Estado, formarán parte de la Administración Pública Estatal y su relación con el Ejecutivo será exclusivamente administrativa.

...

Artículo 2o. *El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo denominado Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, quien tendrá las facultades y obligaciones que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las leyes, los Reglamentos y las demás disposiciones jurídicas vigentes.*

Artículo 7o.- *El Gobernador del Estado esta facultado para resolver las dudas que surjan sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, dictar los Reglamentos y Acuerdos necesarios y, en general, proveer en la esfera administrativa para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.*

Asimismo, tendrá atribuciones para, en el ejercicio de sus funciones, emitir decretos administrativos tendientes a crear las dependencias y organismos auxiliares que resulten indispensables para el buen despacho del Poder Ejecutivo del Estado.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO

**CAPITULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°

El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría de Turismo como dependencia de la Administración Pública Estatal Centralizada, para el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones de carácter general o individual aplicables a su competencia. Asimismo, atenderá los asuntos que la Ley General establece para los Estados y los convenios y Acuerdos que se deriven de ella.

...

Artículo 3°

La Secretaría, realizará sus actividades en forma programada y con base en las líneas de acción, estrategias y objetivos del plan estatal de desarrollo vigente, así como en las políticas e instrucciones que disponga el Ejecutivo Estatal en la materia turística.

(...)"

Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que el Poder Ejecutivo Estatal se deposita en un individuo denominado “*Gobernador Constitucional del estado de Nayarit*”, quien para el ejercicio de sus funciones, podrá crear las dependencias y organismos auxiliares, que forman parte integrante de la Administración Pública Estatal Centralizada.

El concepto ADMINISTRACIÓN PÚBLICA alude a “...*Los entes del poder público encargados de coordinar los recursos de diversa índole para el logro de ciertos objetivos...*”, y según el criterio que se utilice para su estudio, puede referirse a los entes que dependen del Poder Ejecutivo, vinculados de manera real o formal (aspecto orgánico), o bien, aludir a las acciones del poder público cuya naturaleza sea materialmente administrativa (aspecto dinámico o funcional).⁵

En el caso a estudio, el sujeto involucrado en la comisión de la conducta contraventora de la normativa comicial federal, forma parte de la *Administración Pública Centralizada*, puesto que se trata del titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit.

Cabe señalar que la centralización administrativa es la forma de organización administrativa en la cual, las unidades, órganos de la administración pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Gobernador del estado, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución.

La centralización administrativa implica la unidad de los diferentes órganos que la componen y entre ellos existe un acomodo jerárquico, de subordinación frente al titular del poder ejecutivo, de coordinación y de subordinación en el orden interno.

La característica fundamental que rige a la Administración Pública Centralizada es la relación de jerarquía que liga a los órganos inferiores con los superiores, vínculo que implica varios poderes que mantienen la unidad de tal administración, pese al número de instancias o unidades que la conforman. Así, desde el órgano más elevado, hasta el más elemental de los órganos administrativos, se encuentran ordenados y colocados en una relación jerárquica de subordinación que mantienen la unidad entre los diversos órganos centralizados.

⁵ “Administración Pública”, en Martínez Morales, Rafael, *Derecho Administrativo (Diccionarios Jurídicos Temáticos)*, v. 3, México: Harla, 1997, p. 8.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012**

El poder jerárquico es un régimen administrativo por medio del cual el poder central, vigila y controla los actos de los funcionarios y empleados del Estado, que le están subordinados y coordinados y mantiene la unidad entre los diversos órganos centralizados obligados a obedecer a los órganos superiores.

Sobre el particular, Gabino Fraga ha manifestado lo siguiente:

"...133. La centralización administrativa se caracteriza por la relación de jerarquía que liga a los órganos inferiores con los superiores de la Administración.

Esa relación de jerarquía implica varios poderes que mantienen la unidad de dicha administración a pesar de la diversidad de los órganos que la forman. Esos poderes son los de decisión y de mando que conserva la autoridad superior.

La concentración del poder de decisión consiste en que no todos los empleados que forman parte de la organización administrativa tienen facultad de resolver, de realizar actos jurídicos creadores de situaciones de derecho, ni de imponer sus determinaciones. En la organización centralizada existe un número reducido de órganos con competencia para dictar esas Resoluciones e imponer sus determinaciones. Los demás órganos simplemente realizan los actos materiales necesarios para auxiliar a aquellas autoridades, poniendo los asuntos que son de su competencia en estado de Resolución. De esta manera, aunque sean muy pocas las autoridades que tienen facultad de Resolución, ellas pueden realizar todas las actividades relativas a la Administración, en vista de la colaboración de los órganos de preparación. Un Secretario de Estado, por ejemplo, tiene la posibilidad de resolver la mayor parte de los asuntos encomendados a su Secretaría, porque su intervención personal se reduce al momento en que hay que dictar la Resolución. Todos los actos previos necesarios para el estudio del asunto, para aportar los datos indispensables a dicha Resolución, no los hace personalmente el Secretario, sino que están encomendados al grupo de empleados que dependen de él."⁶

La relación de jerarquía objeto de análisis, confiere a los titulares de los órganos superiores de la Administración Pública Centralizada, los poderes de decisión; nombramiento; mando; revisión; vigilancia; disciplinario, y Resolución de conflictos de competencia, los cuales de manera medular consisten en lo siguiente⁷:

<i>TIPO DE PODER</i>	<i>BREVE DESCRIPCIÓN</i>
<i>Decisión</i>	<i>Potestad que permite al superior tomar Resoluciones para indicar en qué sentido habrá de actuar el órgano o funcionario subordinado, ante dos o más posibles escenarios</i>

⁶ Fraga, *op. cit.*, p. 166.

⁷ Fraga, *idem*, pp. 167 a 172; "Centralización administrativa", en Martínez, *op. cit.*, pp. 21 y 22.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012**

<i>TIPO DE PODER</i>	<i>BREVE DESCRIPCIÓN</i>
<i>Nombramiento</i>	<i>Facultad que tienen las autoridades superiores para designar a los titulares de los órganos que les están subordinados</i>
<i>Mando</i>	<i>Facultad de las autoridades superiores de dar órdenes e instrucciones a los órganos inferiores, señalándoles los Lineamientos que deben seguir para el ejercicio de las funciones que les han sido atribuidas</i>
<i>Revisión</i>	<i>Posibilidad de examinar los actos del subalterno, a efecto de corregirlos, confirmarlos o cancelarlos</i>
<i>Vigilancia</i>	<i>Se realiza por medio de actos de carácter puramente material que consisten en exigir rendición de cuentas, practicar investigaciones o informaciones sobre la tramitación de los asuntos, y en general, todas las actividades encaminadas a comunicar regularmente al superior la forma en la cual los inferiores ejercen sus funciones</i>
<i>Disciplinario</i>	<i>Posibilidad de sancionar el incumplimiento (total o parcial) de las tareas que un servidor público tiene asignadas</i>
<i>Resolución de conflictos de competencia</i>	<i>Se manifiesta cuando el superior determina cuál es el órgano o funcionario legitimado o facultado para resolver un asunto concreto</i>

En ese sentido, se considera que la conducta infractora acreditada en el presente asunto, atribuible al servidor público citado al inicio de este Considerando, justifica la decisión de este órgano resolutor de dar vista al Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, numeral 1, incisos w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de los **CC. Juan Ignacio Ávila Ruiz, Encargado del Despacho de la Secretaría de Obras Públicas, y Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo, ambos del Gobierno del estado de Nayarit**, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los requerimientos de información que le fueron formulados por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, a través de los oficios números **SAF-0564-2012 y SAF-0565-2012**, en términos del Considerando **SEXTO, numeral 3** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado en contra del **C. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit**, por la conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al requerimiento de información que le fue formulado por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, a través del oficio número **JDE/VE/409/2012**, en términos de lo señalado en el Considerando **SEXTO, numeral 4** de la presente Resolución.

TERCERO.- Dese vista al Gobernador Constitucional del estado de Nayarit con copia certificada de la presente Resolución y de las constancias del expediente citado al rubro, respecto de la responsabilidad atribuida al C. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, en términos de lo previsto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/100/PEF/124/2012**

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**